



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4808

Jueves 8 de Diciembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 24 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M. me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en noticia de V. E. que el Dr. D. Tomas del Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina y encargado de la direccion y parto de S. M., con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo la satisfacción de participar á V. E. que S. M. ha entrado en el noveno mes de su embarazo y continua sin novedad alguna en su importante salud.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias y solemnidades consiguientes á mi próximo alumbramiento se verifiquen en los mismos términos que las que se ejecutaron con el plausible motivo del nacimiento de mi muy amada

Hija la Princesa de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Principe de Asturias ó Infanta de España los ministros de la Corona, los gefes de Palacio, una diputacion de cada uno de los cuerpos colegisladores, los comisionados de Asturias, una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la Grandeza, los capitanes generales de ejército y el de la armada, los caballeros de la insigne orden del Toison de oro, una comision de dos individuos de cada una de las supremas asambleas de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los presidentes de los tribunales supremos, una comision de dos individuos del de la Rota, el vicepresidente del consejo Real, el cardenal arzobispo de Toledo, el patriarca de las Indias, una comision de dos individuos de la cámara eclesiástica, los que hayan sido embajadores, el capitán general de Castilla la Nueva, el gobernador civil de la provincia de Madrid, el alcalde-corregidor de Madrid, una comision de dos concejales de Madrid designados por el ayuntamiento, los directores generales de las armas, una comision de dos individuos del cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el introductor de embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de mi consejo de Ministros, quien anunciará á

las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al capitán general de Madrid y al comandante general director del cuerpo de mis Reales guardias, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica villa sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real palacio llamada la Punta del diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altílo de S. Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca, y la salva de 15 cañonazos. Siendo el parto de noche, se anunciará por medio de faroles encarnados si el recién nacido fuese Príncipe, y blancos en caso de ser Infanta, cuyos faroles se colocarán en la casa del ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El Rey, mi augusto y muy amado esposo, acompañado de los ministros, de mi camarera mayor y de los gefes de palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el presidente de mi consejo de Ministros á todos los ministerios y á mi mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

El Excmo. Sr. mayordomo mayor de S. M. comunica á esta Presidencia del consejo de Ministros, con fecha 23 del actual, que S. M. la Reina nuestra señora ha nombrado por una gracia especial para asistir á la presentación del Príncipe ó Infanta que dé á luz, á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. conde de Casa-Valencia, primer caballero de S. M.

Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, primer caballero de S. M. el Rey.

Excmo. Sr. conde de Sevilla la Nueva, primer caballero de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. José Maria Sanz, gefe de la brigada de infantería de Guardias de la Reina.

Y Excmo. Sr. D. Pedro Mendinueta, gefe de la brigada de caballería de Guardias de la Reina.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Presidencia de mi cargo sobre el porte que deben pagar los periódicos é impresos que por el correo se dirijan á esa isla, como tambien los que circulan dentro de la misma, y deseando introducir todas las rebajas que puedan hacerse en favor del público en este ramo del servicio, ha tenido á bien disponer S. M.

Primero. Que los periódicos de la Península é islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores, pagarán á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.º Que estén cerrados con una sola faja.

2.º Que en esta faja esté impreso el título del periódico.

3.º Que no contenga signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que resida.

Segundo. Que el porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones se rebajará á cuatro pesos por arroba, de los cuales se pagarán dos por razon de franqueo previo en la Península, y los otros dos á su llegada á la isla de Cuba, observándose lo mismos con los que de allí procedan: la cantidad expresada de cuatro pesos podrá tambien pagarse previamente por entero, tanto en Cuba como en la Península. En todo caso, estos periódicos habrán de ser presentado directamente por las redacciones, é ir cerrados en la forma y con las condiciones prevenidas en la regla anterior.

Tercero. Que los periódicos procedentes de Puerto Rico pagarán en esa isla á razon de medio real plata fuerte por onza cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan expresadas.

Cuarto. Que por los periódicos extranjeros, sea cualquiera el pais de que procedan, se cobrará un real plata fuerte por onza, si fueren sueltos; y ocho pesos por arroba, si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esa isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja, con que han de ir cubiertos, ni signos particulares, ni cosa otra alguna manuscrita mas que el sobre de su dirección.

Quinto. Que ni á los periódicos extranjeros, ni á los nacionales se cargará cantidad alguna por razon de porte interior, y únicamente pagarán lo que queda expresado.

Sexto. Que no se permita la introducción de periódicos españoles impresos en el extranjero.

Sétimo. Que los diarios y demas periódicos que se publican en esa isla, abonarán en ella medio real

plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean presentados en las administraciones directamente por las redacciones, y que vayan cerrados en la forma que queda espresada.

Octavo. Que los periódicos de cualquiera otra clase, en que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título, y los libros que se publican periódicamente por entregas, cuando procedan de la península, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, yendo sueltos, y seis pesos por arroba procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos en cuanto á la forma en que deben ir cerrados.

Noveno. Que las mismas publicaciones á que se refiere la regla anterior, cuando circulen dentro de la isla de Cuba, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, si van sueltas, y tres pesos por arroba, con sujecion á las reglas generales establecidas para la remision.

Décimo. Que estas publicaciones, si fuesen extranjeras, pagarán el doble que los periódicos de la misma procedencia.

Undécimo. Y por último, que en ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos que tratan los tres artículos precedentes, admitiéndose de estos, así como de los libros, solamente las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1853. —S. Luis.—Sr. Gobernador capitán general subdelegado de correos de la isla de Cuba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1255.

En el presente mes debe procederse por los alcaldes y concejales, que al efecto nombren los ayuntamientos, á la rectificacion de las listas de electores de Diputados á Cortes; y para que en esta delicada operacion se cumpla estrictamente lo que se previene en la ley, he creido oportuno publicar los artículos de la misma que deben tenerse presentes respecto al particular enunciado y son los siguientes:

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviese domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas, y un año antes, esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser inclui-

dos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada, desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de algunas de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallan comprendidos en algunos de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

Art. 11, citado en el anterior. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos autos de prision.

2.º Los por que sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren tenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallan bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de

las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al jefe político en los quince primeros días del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Estas son las disposiciones á que deben sujetarse los Sres. alcaldes y concejales al rectificar las listas existentes, de cuya observancia puede que el resultado de las elecciones que se verifiquen en lo sucesivo, deba ó no considerarse como la verdadera expresión de la voluntad del país; por lo tanto les recomiendo muy especialmente en esta ocasión la rectitud é imparcialidad de que tienen dadas repetidas pruebas.

Madrid 5 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de la villa de Guadalix, dotada con la cantidad de 3,300 rs. anuales, he dispuesto se anuncie dicha vacante en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes á aquella corporación municipal en el término de un mes contado desde la fecha, y para que se lleve á efecto lo prevenido en Real orden de 19 de octubre último.

Madrid 3 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Subasta de los derechos de consumos de Arganda.

Para el día 14 del corriente y hora de doce á una de su mañana, tendrá lugar en la administración de la Hacienda pública de esta provincia, y en la subalterna de estancadas de la villa de Arganda, el segundo remate de los derechos de consumos de dicha villa correspondiente á los años de 1854, 55 y 56; bajo el tipo de 30,000 rs. en cada uno, con las mismas condiciones del pliego anunciado en el *Boletín oficial* de 12 de noviembre último, número 4787, con la diferencia de que el depósito para la admisión de los pliegos á licitar será solo de 5000 rs. vn.

Madrid 5 de diciembre de 1853.—L. Alvarez.

Junta provincial de beneficencia.

En sesión celebrada el día 3 del actual ha acordado esta Junta sacar á pública subasta los suministros de vino y vinagre, leñas y jabón para los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo los pliegos de condiciones respectivos que se hallarán de manifiesto en la secretaría de la misma, establecida en el edificio que ocupa el gobierno de esta provincia; verificándose los remates el día 17 del presente mes.

Madrid 5 de diciembre de 1853.—Benigno Justin, secretario.

LOTERIA PRIMITIVA.

En la extracción celebrada en el día de ayer, han salido agraciados los números siguientes:

83. 87. 46. 68. 62.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En los hospitales Militar y General de esta corte se halla abierta la matrícula para sangradores ministrantes desde el día 1.º del actual diciembre hasta el 15 de enero de 1854. 2

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia ha señalado para que tenga efecto la subasta de yerbas de los prados de propios, en el lugar de Villaverde de Madrid, para el disfrute de todo el año de 1854, el día 18 del corriente á las dos de su tarde en su sala municipal; advirtiéndose que la primera puja que se admita será sobre los 9,000 reales ofrecidos.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon ha señalado para la subasta del arrendamiento de la casa taberna los días 18 y 25 del corriente mes á las once de su mañana en las casas consistoriales en la cantidad de 1334 rs., según el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 48
Cebada..... de 16 1/2 á 17 1/2
Algarrobas... de á 23 1/2
Madrid 7 de diciembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.